



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guepsa, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: MAYRA SELENA PINEDA MERCHÁN
DDO: PEDRO STID PINEDA ROPERO

Rad. 683274089001-2021-00016-00

Ingres a al despacho memorial signado por el demandado PEDRO STID PINEDA a través del cual nuevamente solicita se expida "PAZ Y SALVO de la deuda del proceso de la referencia correspondiente al año 2021, de igual manera solicito se me informe mediante el correo anterior mencionado el monto actual de la deuda de los meses de enero-febrero-marzo-abril y maño del presente año, mi situación económica se me ve muy afectada a que el mencionado despacho no elabora y difunde el oficio de mandamiento judicial, afectando mi mínimo vital y el bienestar de mis dos hijas menores, al igual que el pago de mi pensión".

Sobre el particular, reitéresele al peticionario lo señalado en auto del 14 de febrero de 2022, en punto de informarle que este despacho judicial no cumple funciones administrativas dentro de los procesos judiciales y por tanto no "expide paz y salvo" de las obligaciones.

Ahora bien, no puede obviarse que el demandado PEDRO STID PINEDA ROPERO estuvo presente y participó activamente durante el proceso ejecutivo de alimentos iniciado por su hija MAYRA SELENA PINEDA MERCHAN y ejerció sus derechos de contradicción y defensa, quien fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo proferido por este despacho y el cual replicó a través de los medios exceptivos que propuso mediante apoderado judicial. Por ende, no le resulta extraño saber y conocer que, en audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2021, en la que estuvo presente y representado por su abogado de confianza, se declararon imprósperas las excepciones propuestas, motivo por el que se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo dispuso el mandamiento de pago y por la cantidad de dinero allí establecida, junto con la aclaración del interés aplicable al caso, siendo éste, el interés civil por tratarse de una obligación de ese tipo.

En ese orden, la decisión allí adoptada fue notificada en estrados y por ende, sabe de la obligación que tiene de, una vez proferida la sentencia que desestimó las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito conforme a los postulados del art. 446 del CGP. Luego resulta improcedente que solicite paz y salvo y más aún información referente de cuánto es la deuda por determinados meses, si precisamente dicha norma legal le impone el deber de liquidar la obligación en los términos en que se dispuso tanto en el mandamiento ejecutivo como en la sentencia, decisiones de las cuales fue debidamente notificado, por lo que si efectuara la liquidación del crédito por su cuenta podría determinar a cuánto asciende la deuda, la cual obviamente está sujeta a estudio por parte del despacho para su aprobación.

En el presente asunto, la apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito de la que se ocupará el despacho seguidamente, luego de que se le corrió traslado al señor PEDRO STID PINEDA para que si fuera del caso, presentara las objeciones a que hubiese lugar. Sobre el particular, el demandado se limitó a aducir que se cobra un subsidio familiar desde septiembre de 2021, advirtiendo que para esa fecha ya no se encontraba en servicio activo, por lo que no es su obligación cancelar este valor.



No obstante, a esa manifestación no se acompañó la liquidación correspondiente de cuenta suya, tal y como lo señala el numeral segundo del artículo 446 del CGP, ni tampoco prueba de su presunta desvinculación motivo por el que se rechazará dicha objeción por no cumplir con los requisitos de ley.

Sobre este asunto dicha normativa contempla:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

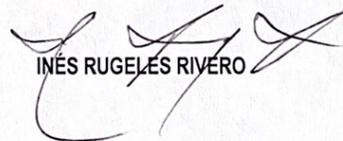
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En el presente asunto, el señor PEDRO STID PINEDA ROPERO se opuso a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, su hija MAYRA SELENA PINEDA MERCHÁN. Sin embargo, no aportó ni la prueba de que para esa fecha no se encontraba activo, motivo por el que no le es exigible el pago de tal emolumento, ni tampoco la liquidación alterna en la que se tenga en cuenta esa manifestación. Por tal motivo, el despacho rechaza la objeción presentada por el señor PEDRO STID PINEDA ROPERO.

En consecuencia y por encontrarse ajustada a derecho, este despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte activa, conforme a lo normado en el inciso tercero del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO